

PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: JDC/57/2026

PROMOVENTE: *** *** ***, OAXACA¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SÍNDICA MUNICIPAL DE *** *** ***, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA PÉREZ
CRUZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTISÉIS.²

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por *** *** ***, quien se ostenta como *** *** *** de *** *** ***, Oaxaca, que denuncia de la Síndica Municipal *** *** *** y del Presidente Municipal, *** *** ***, ambos de ese mismo Ayuntamiento, **la Obstrucción en el Ejercicio del Cargo y Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género**,³ como *** *** *** de *** *** ***, Oaxaca.

Lo anterior, derivado del reconocimiento y asignación posterior en su persona de la *** *** *** y de la afectación relacionada con la falta de entrega recepción de los asuntos que le competen en razón de su encargo y de la falta del instrumento jurídico que delimite sus competencias respecto de la Síndica Primera y/o Síndica Procuradora y/o Síndica Municipal, misma que recae en la persona de *** *** ***, y de quien refiere en sesión de cabildo de **veinticinco de abril, mediante gritos y actos discriminatorios hizo comentarios en contra de su persona, susceptibles de configurar VPG.**

G L O S A R I O

Actora / Persona actora / Parte actora/ recurrente / Persona recurrente / promovente	*** *** ***, *** *** *** ⁴
--	---------------------------------------

¹ Datos protegidos en términos de lo establecido en los artículos 23, 24 fracción VI Y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 fracción VI, 61, 62 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, a menos que se haga la precisión correspondiente

³ En lo subsecuente VPG.

⁴ En principio *** *** ***.

Autoridad responsable / Responsable / autoridades responsables / responsables	Síndica Municipal y Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento Municipal de *** ***, Oaxaca.
Municipio	*** ***, Oaxaca
Ayuntamiento Municipal	Ayuntamiento Municipal de *** ***, Oaxaca
Presidente Municipal	*** ***
Síndica Municipal/ Síndica Primera/ Síndica Procuradora de *** ***, Oaxaca.	*** ***
*** ***/Regidora de Hacienda⁵	*** ***
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
VPG	Violencia Política en Razón de Género
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
PES	Procedimiento Especial Sancionador

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determina desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso i), de la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, porque mediante sentencia de veintiuno de agosto, este Tribunal dejó sin efectos las determinaciones adoptadas por el Cabildo Municipal de *** ***, Oaxaca, el veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, por las que declaró procedente el reconocimiento y asignación de la Segunda *** *** a *** ***, así como aquellas por las que se le atribuyeron funciones relacionadas con el ámbito hacendario y con la utilización, resguardo, modificación revocación y actualización de la

⁵ En principio ese era su cargo.

Firma Electrónica Avanzada del Municipio.

Lo que trae como consecuencia, que la pretensión de la parte promovente dejara de existir, lo que impide la emisión de una sentencia con análisis de fondo de lo planteado.

1. ANTECEDENTES⁶

De la narración de hechos de las partes, la información que obra en autos y los que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Instalación y asignación de cargos del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veinticinco, se instaló de manera formal la administración Municipal del Ayuntamiento, rindiendo protesta a los cargos siguientes:

- 1 *** ***, Presidente Municipal.
- 2 *** ***, Síndica Municipal.
- 3 *** ***, Regidora de Hacienda.
- 4 *** ***, Regidor de Obras.
- 5 *** ***, Regidora de Mercados.
- 6 *** ***, Regidora de Agencias y Colonias.
- 7 *** ***, Regidora de Ecología.
- 8 *** ***, Regidora de prevención de la contaminación.
- 9 *** ***, Regidor de cambio climático.
- 10 *** ***, Regidor de Ciencia y tecnología.

1.2. Solicitud de creación de la * *** ***.** El diez de noviembre de dos mil veinticinco, la Regidora de Hacienda, solicitó al Presidente Municipal que se ingresaran a sesión extraordinaria de cabildo los puntos siguientes:

- a) Se declarará la creación de la *** *** ***, por haber alcanzado el factor poblacional de acuerdo con el censo vigente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

⁶ Las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

- b) Que la sindicatura se denominara «*** *** ***» y, que se le asignara dicho cargo al ser la tercera concejal propietaria, en términos de la Constancia de Mayoría y Validez expedida por el IEEPCO, el ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

1.3. Sesión extraordinaria de cabildo de doce de noviembre de dos mil veinticinco. En la referida fecha, el Ayuntamiento Municipal celebró una sesión extraordinaria de cabildo cuyo orden del día fue el siguiente:

- 1.- Pase de lista.
- 2.- Declaratoria de Quórum legal.
- 3.- Instalación legal de la Sesión Extraordinaria de Cabildo.
- 4.- Lectura y aprobación del Orden del Día.
- 5.- Lectura y en su caso aprobación del acta anterior.
- 6.- **Análisis, discusión y en su caso aprobación de la solicitud de la C. *** *** ***, en su carácter de concejal propietaria del Municipio de *** *** ***, consistente en lo siguiente:**
 - a) **Que se declare la creación de la Sindicatura, por haber alcanzado el factor poblacional de acuerdo con el censo vigente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).**
 - b) **Que la Sindicatura se denomine “*** *** ***” y se le asigne dicho cargo a la Ciudadana *** *** ***, por ser la tercera concejal propietaria.**
- 7.- Clausura de la sesión» (énfasis añadido).

De esta manera, en su punto identificado con el número «6», se determinó lo siguiente:

PRIMERO: POR MAYORÍA DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CABILDO NO SE APRUEBA LA CREACIÓN DE LA * *** *** MUNICIPAL, ESTO POR LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS CONSISTENTES EN QUE DICHA PETICIÓN NO SE REALIZÓ EN TIEMPO Y FORMA ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL DENOMINADA INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.**

SEGUNDO. AL NO APROBARSE LA CREACIÓN DE LA * *** *** MUNICIPAL, EN CONSECUENCIA, EL CABILDO MUNICIPAL POR MAYORÍA DE VOTOS ACORDÓ NO ASIGNARLE LA SEGUNDA *** *** A LA C. *** *** ***» (énfasis añadido).**

1.4. Expediente JDC/109/2025. Inconforme con la decisión adoptada por los integrantes del Ayuntamiento en la sesión extraordinaria de cabildo de doce de noviembre de dos mil veinticinco, el diecinueve siguiente, la *** *** *** presentó ante este Tribunal un medio de impugnación, en el cual, en lo que interesa, reclamó que la referida sesión extraordinaria de cabildo era violatoria del artículo 16 constitucional, ya que fue carente de una debida fundamentación y motivación.

1.5. Sentencia dictada en el expediente JDC/109/2025. El veinte de abril, este Tribunal dictó sentencia en el citado juicio, ordenando entre otros efectos:

**“... 7.1. Se ordena al Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, para que formulen una propuesta de respuesta de manera fundada y motivada a la actora sobre la solicitud planteada, dicha propuesta de respuesta, deberá hacerla de conocimiento a los demás integrantes del Ayuntamiento en sesión de cabildo.
La propuesta de respuesta, deberá responder sobre la procedencia o improcedencia de la creación y asignación de la Segunda *** *** *** en el Ayuntamiento de *** *** ***...”.**

1.6. Respuesta dada a la Regidora de Hacienda, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente JDC/109/2025. Mediante oficio sin número de veintidós de abril, el Presidente Municipal, en cumplimiento a la sentencia de veinte de abril del año en curso, formuló una propuesta de respuesta a la solicitud planteada por la *Regidora de Hacienda*, mediante escrito de diez de noviembre de dos mil veinticinco.

En dicha respuesta, el Presidente Municipal declaró que la petición realizada por la Regidora de Hacienda resultaba jurídicamente procedente, al considerar que se cumplían los extremos legales y criterios aplicables para la creación y asignación de la *** *** *** municipal.

Asimismo, determinó que, con el propósito de restituir de manera integral los derechos de la Regidora de Hacienda y subsanar la omisión en que incurrió, lo procedente era concederle el uso de la firma electrónica avanzada del *Municipio*, así como la atención de todos los actos que correspondan al tema hacendario.

1.7. Sesión extraordinaria de cabildo de veinticuatro de abril. En la referida fecha, los integrantes del Ayuntamiento celebraron una sesión de cabildo, cuyo orden del día fue el siguiente:

- “1.- Pase de lista
- 2.- Declaratoria del quórum legal.
- 3.- Instalación legal de sesión extraordinaria de cabildo.
- 4.- Lectura y aprobación del orden del día.
- 5.- Lectura y en su caso aprobación del acta anterior.
- 6.- Análisis, discusión y en su caso aprobación de la propuesta de respuesta a la solicitud de fecha 10 de noviembre de 2025, planteada por *** *** **, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente JDC/109/2025.
- Cabe referir que, dicha propuesta será leída íntegramente, analizada, discutida y en su caso sometida a votación en la respectiva sesión extraordinaria, en términos de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- 7.- Clausura de la sesión.”

De esta manera, en su punto número «6», el Secretario Municipal, dio lectura a la propuesta de respuesta formulada por el Presidente Municipal mediante oficio de veintidós de abril de dos mil veintiséis.

Asimismo, dio lectura al oficio número «*** *** **», de veintitrés de abril, suscrito por la ahora *actora*, mediante el cual expuso sus consideraciones jurídicas, respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente «JDC/109/2025», en esencia, expresó las razones por las cuales resultaba improcedente la creación de una *** *** ***.

Posteriormente, se concedió el uso de la voz a la *actora*, así como a los demás integrantes del *Ayuntamiento*, quienes realizaron diversas manifestaciones respecto a la creación de la *** *** ***.

Luego, después de haber discutido y analizado la propuesta de respuesta, el *Secretario Municipal* solicitó a los integrantes del *Ayuntamiento* manifestaran el sentido de su voto, obteniendo el siguiente resultado: siete votos a favor y tres en contra.

Por lo tanto, informó que, por mayoría calificada se aprobaba la solicitud planteada.

En consecuencia, en el acta de sesión extraordinaria de cabildo, se hizo constar que, por mayoría calificada, el cabildo aprobó lo siguiente:

*“PRIMERO: Se declara procedente la solicitud presentada por la ciudadana *** *** ***, consistente en la creación y asignación de la segunda *** *** *** Municipal en el Ayuntamiento de ***** **, Oaxaca, dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el punto identificado como 7.1. EFECTOS DE LA SENTENCIA, de fecha veinte de abril de 2026, en el expediente JDC/109/2025, con ello restituyendo el derecho vulnerado a la actora*

*SEGUNDO: El cabildo municipal por mayoría calificada aprobó la creación de la *** *** *** municipal hacendaria y su asignación a la ciudadana *** *** ***, al ser la tercera persona registrada en la constancia de mayoría y validez Emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para el periodo que comprende del 24 de abril de 2026 al 31 de diciembre de 2027.*

*TERCERO: El cabildo municipal por mayoría calificada nombra como representante legal para los efectos de la utilización, resguardo, modificación, revocación y actualización de la Firma Electrónica Avanzada del Municipio de *** *** ***, en términos del artículo 2, fracción IV, 13 párrafo segundo, y 42 fracción III, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Oaxaca, a la ciudadana *** *** ***, quien a partir de este momento ostenta el cargo de *** *** *** Municipal de *** *** ***.*

CUARTO: El cabildo municipal por mayoría calificada aprueba notificar los acuerdos de la presente acta a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca; Servicio de Administración Tributaria (SAT); auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, Secretaría de Finanzas y demás dependencias u Órganos tanto en nivel Federal como Estatal correspondientes, para los efectos legales procedentes.

*De igual forma, convoco a sesión extraordinaria de cabildo en términos del artículo 68 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para el día 25 de abril de 2026, a las 14:00 horas en la sala de sesiones de este palacio municipal, para la toma de protesta de ley, a la ciudadana *** *** *** (sic), al cargo de *** *** *** Municipal y la reasignación de regidurías, quedándose convocados todos los presentes.”*

1.8. Toma de protesta a la *Regidora de Hacienda* como * *** ***.** El **veinticinco de abril**, se celebró una **sesión de cabildo** en la cual se tomó protesta a la *Regidora de Hacienda* como *** *** *** Municipal y, además, el *Presidente Municipal* propuso que el ciudadano *** *** ***, quien hasta ese momento ostentaba la titularidad de la Regiduría de Obras, ostentara también la Regiduría de Hacienda, y que su cargo, posterior a esa fecha, fuera Regidor de Hacienda y Obras.

De este modo, menciona que, a partir de ese momento, la integración actual del ayuntamiento es la siguiente:

#	NOMBRE:	CARGO:
1	*** **	Presidente Municipal
2	*** **	Síndica Municipal
3	*** **	Síndica Hacendaria
4	*** **	Regidor de Hacienda y Obras
5	*** **	Regidora de Mercados
6	*** **	Regidora de Agencias y Colonias
7	*** **	Regidora de Ecología
8	*** **	Regidora de Prevención de la Contaminación
9	*** **	Regidor de Cambio Climático
10	*** **	Regidor de Ciencia y Tecnología

1.9. Vista de informe de cumplimiento en el JDC/109/2026. Mediante escrito sin número, de fecha seis de mayo, presentado en la Oficialía de partes de este Tribunal el siete de mayo, a las dieciséis horas con cuarenta minutos, la parte actora presentó un escrito dentro del **JDC/109/2025**, mediante el cual desahoga la vista respecto al informe de cumplimiento de la sentencia, por parte del Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, en ese escrito, la actora hace alusión a posibles actos suscitados el día veinticinco de abril, en sesión extraordinaria de cabildo, los cuales a su parecer son constitutivos de obstrucción al ejercicio del cargo y VPG, atribuidas a la Síndica Municipal.

1.10. Acuerdo Plenario de Escisión. Por acuerdo Plenario de once de mayo, se ordena escindir el escrito original de fecha seis de mayo, suscrito por la recurrente *** ***, a efecto de que los hechos que hace de conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, se analicen por cuerda separada del **JDC/109/2025**, al referirse a actos novedosos acaecidos el veinticinco de abril, mismos que son diversos al objeto de estudio del cumplimiento del apartado de efectos de la sentencia emitida el veinte de abril por este Tribunal, en el expediente en cita **JDC/109/2025**.

La escisión dio lugar al expediente de rubro **JDC/57/2026**

1.11. Presentación del medio de impugnación que dio origen al presente juicio. El siete de mayo, fue presentado ante la oficialía de

partes de este *Tribunal* el escrito escindido, que dio origen al **JDC/57/2026** que se resuelve.

1.12. Turno. Mediante acuerdo de trece de mayo, la Magistrada Presidenta turnó a su ponencia, el presente expediente, para su debida instrucción y resolución.

1.13. Radicación. En acuerdo de veintisiete de mayo, se tuvo por radicado el presente expediente en la ponencia a cargo de la Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz, asimismo se requirió a la responsable el trámite de publicidad e informe circunstanciado.

1.14. Medidas de protección. El veintisiete de mayo, por acuerdo plenario se otorgaron medidas de protección a favor de la *persona actora*, por lo tanto, ordenó a las *autoridades responsables* que se abstuvieran por si o por interpósita persona, de realizar acciones y omisiones que directa o indirectamente restrinjan los derechos humanos de la actora, en el ámbito personal o público, algún acto que pudiera ser discriminatorio y causar daños a la actora y a su familia.

En dicho acuerdo se vinculó a:

- Secretaría de las Mujeres.
- Centro Estatal de Atención Integral a Mujeres en Situación de Violencia (CEATI)
- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomaran las medidas que conforme a la ley resultaran procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la parte actora.

1.15. Sustanciación. Por acuerdo de fecha veinticuatro de julio del presente año, destaca los siguientes actos:

Se tuvo a las responsables rindiendo su informe; a las autoridades vinculadas informando sobre las acciones desplegadas para dar protección a la parte actora; de igual manera se requirió al Presidente Municipal copia legible de las fojas catorce a dieciocho del acta de sesión

extraordinaria de cabildo de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis; así como el instrumento jurídico en que se delimitarán las competencias de la Síndica Municipal y *** ***,

De igual manera se requirió al Secretario Municipal el acuse de recibido por parte de la Síndica Municipal, por el que se le hizo de conocimiento la presentación del presente recurso.

Se volvió a requerir al Presidente Municipal el instrumento jurídico en que se delimitaran las competencias de la Síndica Municipal y *** ***, y a la Síndica Municipal el Acta de entrega recepción a la *** *** respecto de los asuntos de su competencia.

1.16. Escrito de desistimiento. La parte actora, en la contestación a la vista, por escrito fechado veintinueve de mayo, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el uno de junio, solicitó se tuviera por concluido el juicio instruido por el pleno en contra del Presidente Municipal, señalando que respecto del Presidente Municipal, no realiza manifestación alguna en contra de dicho ciudadano.

Por proveído de veinticuatro de julio, se le tuvo haciendo las manifestaciones citadas y a efecto de acordar el **formal desistimiento** dentro de la acción emprendida en el presente expediente, con fundamento en el artículo 11, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, se requirió a la parte actora, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acuerdo en cita, para que **compareciera de manera personal, debidamente identificada**, en las oficinas que ocupa este Tribunal a efecto de ratificar el desistimiento manifestado.

Bajo apercibimiento que, en caso de no comparecer, se le tendría por NO ratificado el desistimiento y se continuaría con la sustanciación del medio de impugnación correspondiente.

Desde este contexto, en diligencia de **treinta y uno de julio, a las trece horas con veintitrés minutos, la *** *** ratificó su desistimiento del presentes Juicio, respecto del Presidente Municipal.**

1.17. Sentencia del Tribunal en el expediente JDC/54/2026 Y ACUMULADO JDC/56/2026. El Tribunal, el veintiuno de agosto, por resolución del Pleno, dejó sin efectos las determinaciones adoptadas por el Cabildo el veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, por las que declaró procedente el reconocimiento y asignación de la Segunda *** *** a *** *** ***, así como aquellas por las que se le atribuyeron funciones relacionadas con el ámbito hacendario y con la utilización, resguardo, modificación revocación y actualización de la Firma Electrónica Avanzada del Municipio.

1.18. Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de nueve de septiembre, al advertirse la actualización de una causal de improcedencia del medio de impugnación que se conoce, se propuso al Pleno de este Tribunal su desechamiento.

1.19. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las nueve horas de este día para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local y 104, 105 y 107, de la Ley de Medios Local y 5 y 7 fracción I y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Se dice lo anterior, ya que *la parte actora* comparece ante este Tribunal, reclamando de las *autoridades responsables* **la obstrucción en el ejercicio del Cargo y Violencia política contra la mujer en razón de género**, como *** *** *** de *** *** ***, Oaxaca.

De ahí que, se surta la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del medio de impugnación.

3. IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal estima que la demanda del presente asunto debe desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso i), de la *Ley de Medios Local*, que se actualiza cuando, aun subsistiendo el acto reclamado, este no puede surtir efecto legal o material alguno, al haber dejado de existir el objeto del medio de impugnación.

a) Justificación. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, este Tribunal debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deben ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por *la parte promovente*, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene lo anterior la **tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”⁷**.

Ahora bien, este Tribunal considera que la demanda debe desecharse de plano, al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso i), de la *Ley de Medios Local*, **que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, aun subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.**

Dicha causal se actualiza cuando, derivado de circunstancias supervenientes, el análisis del acto impugnado carece de utilidad

⁷ Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=acciones,oficioso>

jurídica, al no ser posible generar un efecto restitutorio o reparador en la esfera de derechos de la parte actora.

b) Caso concreto. En el caso, la *parte actora* controvierte la **Obstrucción en el Ejercicio del Cargo y Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género**,⁸ como *** *** *** de *** *** ***, Oaxaca.

En ese sentido, la pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal ordene a las autoridades responsables delimitar por medio de un instrumento jurídico idóneo, las competencias de la Síndica Municipal, Primera o Procuradora y las que le corresponden a ella en base al acuerdo de cabildo, llevado a cabo por sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de abril y de la toma de protesta rendida el veinticinco de abril, a las catorce horas, en sesión extraordinaria de cabildo y específica para la toma de protesta.

De igual manera, que la Síndica Municipal, lleve a cabo la entrega recepción de los documentos y pendientes que corresponden a la parte actora como *** *** ***.

Que además el Tribunal se pronuncie por la existencia del VPG, perpetrado en su persona por la Síndica Municipal.

Al respecto, es un hecho notorio⁹ que, mediante sentencia de veintiuno de agosto, dictada **en el expediente JDC/54/2026 Y ACUMULADO JDC/56/2026**, este Órgano Jurisdiccional dejó sin efectos las determinaciones adoptadas por el Cabildo el veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, por las que declaró procedente el reconocimiento y asignación de la Segunda *** *** *** a *** *** ***, así como aquellas por las que se le atribuyeron funciones relacionadas con el ámbito hacendario y con la utilización, resguardo, modificación revocación y actualización de la Firma Electrónica Avanzada del Municipio.

Por ende, la sesión de toma de protesta y designación por el Cabildo

⁸ En lo subsecuente VPG.

⁹ Con fundamento en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios local.

como *** *** ***, quedó de igual manera sin efectos, al ser de explorado derecho que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Esto queda explícito en la resolución de veintiuno de agosto, en el expediente **JDC/54/2026 Y ACUMULADO JDC/56/2026**, al ordenar este Órgano Jurisdiccional:

“A) Se dejan sin efectos las determinaciones adoptadas por el Cabildo el veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, mediante las cuales declaró procedente el reconocimiento y asignación de la Segunda *** *** a *** *** ***, así como aquellas por las que se le atribuyeron funciones relacionadas con el ámbito hacendario y con la utilización, resguardo, modificación, revocación y actualización de la Firma Electrónica Avanzada del Municipio.

Asimismo, se dejan sin efectos las determinaciones consecuentes mediante las cuales se modificó el cargo que *** *** *** venía ejerciendo como Regidora de Hacienda, se reasignó esa regiduría a una concejalía diversa o se modificó la denominación y distribución de los cargos municipales como consecuencia directa del reconocimiento y asignación de la Segunda *** *** ***.

La invalidez alcanza a los actos de ejecución derivados directamente de esas determinaciones, particularmente las comunicaciones y gestiones realizadas ante autoridades administrativas, fiscales y de fiscalización para hacer efectiva la modificación de la integración municipal, de la representación jurídica o del ámbito funcional de la Sindicatura Municipal.

También comprende las disposiciones del Reglamento Interno para la Organización, Funcionamiento y Coordinación de las Sindicaturas del Ayuntamiento de *** *** ***, aprobado el trece de agosto de dos mil veintiséis, que tengan como presupuesto el reconocimiento y asignación de la Segunda *** *** *** o que atribuyan a su titular funciones derivadas de la determinación invalidada. En consecuencia, el Ayuntamiento deberá abstenerse de aplicarlas y, en su caso, realizar las actuaciones necesarias para dejarlas sin efectos.”

Por lo que, **la integración y asignación de cargos aprobada al instalarse el Ayuntamiento, en enero uno de dos mil veinticinco, así como las atribuciones que correspondan legalmente a cada una de los cargos de las personas integrantes del órgano municipal, deben ser restituidas y, por lo tanto, tal y como se encontraban antes de la determinación del cabildo, acaecida por sesión extraordinaria del veinticuatro de abril, misma que como se señaló quedó sin efectos.**

A partir de lo anterior, este Tribunal advierte que se actualiza una circunstancia superveniente que incide de manera directa en la materia del presente juicio, pues la situación jurídica que hacía viable la pretensión de la parte promovente dejó de existir, al ordenarse la restitución del órgano municipal, se enfatiza, tal y como se instituyó el uno de enero de dos mil veinticinco, al asumir cada uno de los integrantes del cabildo su cargo respectivo.

En ese sentido, aunque el acto reclamado subsiste formalmente, lo cierto es que ha dejado de existir el objeto del medio de impugnación.

A partir de dicha determinación, la situación jurídica que hacía viable la pretensión de la parte promovente dejó de existir, por lo que la eventual emisión de una respuesta por parte de las autoridades responsables no podría traducirse en un efecto jurídico o material en su favor.

Porque al restituirse los cargos y competencias originarias del Cabildo, los actos que la parte actora, pretendía este Tribunal ordenara a las responsables, son prácticamente imposibles, dado que, el cargo de Sindica Hacendaria es inexistente jurídicamente, al haber quedado sin efectos la Sesión Extraordinaria de veinticuatro de abril, en la que se dio origen al cargo de Sindica Hacendaria y se acordó la toma de protesta para el veinticinco de abril a la hoy actora.

De donde, con independencia que no se hubiese admitido el juicio, ello no le depara perjuicio a la parte actora.

De ahí que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso i), de la Ley de Medios Local. Por tanto, **se desecha de plano la demanda** instaurada por los actores, respecto a la obstrucción al cargo, por no emitir el reglamento en que se delimitarán las competencias de la Síndica Municipal y de la *** ***, así como, por no haberse realizado la entrega recepción por parte de la Síndica Municipal a la *** ***.

Por tanto, al haberse configurado un cambio de situación jurídica, **resulta jurídicamente improcedente realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora.**

Por las razones expuestas, los planteamientos de la actora relacionados con la obstrucción al ejercicio de su cargo han quedado sin materia.

En consecuencia, **se desecha de plano la demanda**, sin que esta determinación comprenda los hechos que señaló como posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género, mismo de los que se emitirá el pronunciamiento en el apartado siguiente.

4. REENCAUZAMIENTO

La reforma legal publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte tuvo como objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como establecer las correspondientes medidas de protección y de reparación integral del daño.

En dicha reforma, el legislador previó que esta infracción se configura cuando se impide a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública; la toma de decisiones; la libertad de organización, o bien, el acceso y ejercicio de las prerrogativas asociadas a una precandidatura, candidatura o cargo público, de conformidad con el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, se reconoció la competencia del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales para sancionar, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a la normatividad aplicable, las conductas que constituyan dicha violencia.

Por otra parte, se dispuso que el procedimiento especial sancionador para conocer de la violencia política contra las mujeres en razón de género se regulará por las legislaciones electorales locales, así como por lo previsto en el artículo 440, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Procedimiento especial sancionador local

Derivado de la reforma constitucional y legal federal, el legislador del Estado reformó -mediante Decreto Número 1511¹⁰- la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la entidad.

A partir de dicha modificación, se estableció que este Tribunal Electoral en cualquier asunto que conozca y advierta posibles actos de violencia política hacia las mujeres en razón de género, deberá dictar de oficio las medidas de protección necesarias; conforme la Ley de Medios, artículo 5, apartado 9.

¹⁰https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_1511.pdf

Además, se contempla expresamente que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadano procederá cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género; Ley de Medios, artículo 105, apartado 3, inciso e).

Por otra parte, se estableció también que, tanto dentro como fuera del proceso electoral, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador, de conformidad con las reglas previstas en los artículos 9, párrafo 5, y 335 al 340 de **LIPEEO**.

Asimismo, el artículo 9, párrafo 7, de la **LIPEEO** impone al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Electoral y a los partidos políticos la obligación de implementar mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género. Lo anterior, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y en armonía con los artículos 1°, 2° y 4° de la *Constitución Federal*, así como con los tratados internacionales aplicables de los que el Estado mexicano es parte.

Con ello, el legislador local diseñó un engranaje jurídico-administrativo sancionador orientado a reprimir las conductas constitutivas de violencia política de género y a garantizar medidas eficaces para la protección de las víctimas, según lo disponen los artículos 334 al 340 de la **LIPEEO**.

Bajo este diseño normativo, corresponde a las autoridades electorales locales -en el ámbito de sus competencias- sustanciar, resolver y sancionar las conductas denunciadas, así como ordenar las medidas de reparación integral necesarias para restituir los derechos vulnerados.

En consecuencia, la tramitación de estos casos a través de la vía del procedimiento especial sancionador dota al Instituto Estatal Electoral de bases objetivas y reglas claras para sancionar a las personas responsables y dictar las medidas de reparación que correspondan conforme a la legislación aplicable.

En ese orden de ideas, es posible concluir que la legislación de Oaxaca contempla las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales, tanto en sede administrativa mediante el procedimiento administrativo sancionador, como en la judicial a través

del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

4.1 Caso concreto

No obstante, el desechamiento decretado respecto a la obstrucción al ejercicio del cargo, este Órgano Jurisdiccional advierte que la actora denunció conductas que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, derivadas del conflicto suscitado al aprobarse la *** *** *** y designar a la actora como tal.

No obstante, como se razonó en el apartado que antecede, la obstrucción en el ejercicio del cargo, derivados de la inexistencia del instrumento jurídico respectivo y de la falta de entrega recepción por parte de la Síndica Municipal, al quedar sin efectos la Sesión Extraordinaria que dio paso al Cargo de *** *** *** que ostentaba la parte actora, hicieron cesar la afectación susceptible de restitución al ejercicio del cargo de la actora, sin que implique, por si misma, que hayan dejado de subsistir los hechos que señaló como posiblemente constitutivos de VPG.

Por tanto, al no subsistir un derecho político-electoral susceptible de ser restituido mediante la vía protectora del juicio de la ciudadanía respecto de la obstrucción alegada, resulta necesario distinguir de los derechos que señaló como constitutivos de VPG, pues son susceptibles de ser investigados y en su caso sancionados.

En consecuencia, al no prevalecer un acto u omisión atribuible a la Síndica Municipal o al Presidente Municipal Constitucional del Municipio de *** *** ***, Oaxaca, que genere una afectación susceptible de restitución, pero al subsistir el señalamiento de hechos posiblemente constitutivos de VPG-, **lo procedente es reencauzar el escrito de demanda al Instituto Estatal Electoral**, a fin de que sean investigados y sustanciados los hechos denunciados a través del Procedimiento Especial Sancionador¹¹.

Sin embargo, es importante precisar que los hechos susceptibles de configurar VPG, son sólo atribuibles a la persona de la Síndica Municipal, toda vez que, por Diligencia de ratificación de desistimiento, celebrada

¹¹ En lo subsecuente PES.

el treinta y uno de julio, a las trece horas con veintitrés minutos,¹² la parte actora se desistió del Juicio iniciado en este expediente, en contra del Presidente Municipal, en dicha diligencia se le cuestionó si existía coacción o alguna otra forma de hacer que se desistiera, o manifestará que era su voluntad libre y espontánea, a lo que contestó que ella quería desistirse de manera libre, que nadie la coaccionó.

Por lo que la prosecución del VPG, subsiste respecto de los hechos atribuidos por la actora, a la Síndica Municipal y es menester continuar con el procedimiento.

En ese sentido, el desechamiento aquí proyectado no extingue la posibilidad de analizar las conductas de VPG denunciadas por la parte actora presuntamente cometidas por la Síndica Municipal.

Dicha determinación se sustenta en que el PES es la vía legalmente establecida para sustanciar denuncias por VPG y permite que los hechos sean investigados conforme a las reglas propias del PES.

De este modo, el reencauzamiento al PES garantiza que las manifestaciones relacionadas con la VPG sean conocidas conforme a la vía sancionadora. Esta vía permite analizar los hechos de la presunta VPG, atribuidos a la Síndica Municipal, **tutelando el derecho de audiencia de la denunciada y el derecho a la justicia de la promovente bajo un debido proceso.**

Al respecto, cabe precisar que, en el PES, una vez admitida la denuncia, se emplaza a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la admisión, informando al denunciado sobre la infracción imputada y corriendo traslado con la denuncia y sus anexos. Concluida dicha etapa, la Comisión de Quejas y Denuncias remitirá de inmediato el expediente a este Tribunal Electoral -órgano competente para emitir la resolución sancionadora que corresponda-, junto con el informe circunstanciado y el reporte de las medidas cautelares o diligencias practicadas.

¹² Visible en las fojas 457 a 460

De lo anterior se advierte que una de las virtudes esenciales del PES radica en configurar un procedimiento sumario y expedito para investigar y sancionar faltas electorales. Su finalidad primordial no es la restitución del ejercicio de un derecho político electoral, sino la investigación y, en su caso, determinación de responsabilidad respecto de las conductas denunciadas.

En consecuencia, mediante este reencauzamiento se preserva la vía sancionadora correspondiente para el análisis de los hechos denunciados de VPG, sin que ello implique prejuzgar sobre su existencia o responsabilidad, pues corresponderá a las autoridades competentes, dentro del ámbito de sus atribuciones, realizar las actuaciones respectivas.

Finalmente, derivado del reencauzamiento decretado, **se ordena** a la Secretaría de las Mujeres, dar continuidad de las medidas de protección concedidas mediante acuerdo plenario de veintisiete de mayo mismas que deberán ser informadas a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral** autoridad que deberá de vigilar el cumplimiento de las mismas. Asimismo, en caso de estimarlo procedente y en el ámbito de sus atribuciones, la referida comisión podrá dictar las medidas cautelares y de protección adicionales que en derecho correspondan para salvaguardar los derechos y la integridad de la promovente.

5. PROTECCIÓN DE DATOS

Dado que la parte actora aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 19, fracción V, 134 y 142, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente sentencia únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto¹³.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 75 y 77 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se solicita al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que, a partir de la notificación de la presente sentencia, **suprima**, de manera preventiva la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio ciudadano de la versión pública que se elabore de la presente sentencia.

En consecuencia, **se solicita** a la Secretaría General de este Tribunal, acompañe a la notificación que se realice al Titular de la Unidad de Transparencia, el archivo editable de la presente sentencia a efecto de que dé cumplimiento con lo ordenado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda.

SEGUNDO. Se **reencauzan** las manifestaciones de la actora al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca en términos de la presente resolución.

¹³ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

TERCERO. Se ordena a la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, vigile el cumplimiento de las medidas de protección desplegadas a favor de la actora.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y por **oficio** a las autoridades responsables y vinculadas al presente Juicio, por estrados, a las demás personas interesadas. Para efectos de la notificación por estrados, deberá fijarse la versión pública que se elabore de la presente sentencia.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, numeral 3, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral¹⁴ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el once de septiembre del año dos mil veintiséis, en el

¹⁴ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.

Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/57/2026**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/143/2026**.